



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas- Antioquia, treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO	492
REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JHON OSWALDO AGUIRRE
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00025 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON OSWALDO AGUIRRE, para que le sea cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSIÓN.- Se aduce en la demanda que el demandado giró a favor del banco demandante, los pagarés distinguidos con los números 2430086115, 2430085538 y 2430085128, cuyos valores y fecha de vencimiento se relacionaron en la demanda.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.- Mediante providencia del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. (\$94.429.652)**, como capital contenido en el pagare N°. 2430085128, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- **OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M. L. (\$80.052.153)**, como capital contenido en el pagare N°. 2430085538, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M. L. (\$87.927.703)**, como capital contenido en el pagare N°. 2430086115, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.



Sobre costas y agencias en derecho, se dijo que se resolverían en su debida oportunidad.

El demandado se tuvo notificado del auto que libró mandamiento de pago, conforme dispone el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien vencido el término de traslado no propuso medio exceptivo alguno.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, al dar aplicación al artículo 440 ibídem., inciso 2º, que dispone que si la parte ejecutada no paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

La existencia de los pagarés, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, los cuales prestan mérito ejecutivo, con el que también se comprueba la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la parte citada como demandada.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C. G. del Proceso.

CONCLUSION.- Acorde con lo anterior se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el pago del crédito con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la demandada.



III. DECISIÓN

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JHON OSWALDO AGUIRRE, por el capital e intereses descritos en el auto que libró mandamiento de pago fechado el día 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación aquí determinada con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS ML (\$ 3.000.000).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

LA JUEZ

2020-00025 – 30-11-2020

